

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Atria Energía S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, para el periodo mayo 2025 – abril 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 121-2025-OS/CD**

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 049-2025-OS/CD (“Resolución 049”), mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT aplicable al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los SST y SCT;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa ATRIA ENERGÍA S.A.C. (“ATRIA”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 049; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en su recurso de reconsideración ATRIA solicita lo siguiente:

- 1) Corregir los errores materiales en la liquidación anual 2024 de sus clientes propios.
- 2) Corregir la asignación de Retiros No Declarados (RND) en condiciones de incobrabilidad.
- 3) Reconocer la metodología de asignación de RND efectivamente usada por COES en setiembre y noviembre de 2024.
- 4) Precisar si Osinergmin acepta el cobro directo de peajes por parte de los titulares de transmisión.
- 5) Corregir inconsistencias técnicas en la aplicación de la energía base y el factor de pérdida para la valorización de peajes por RND.

2.1 CORREGIR ERRORES MATERIALES EN LIQUIDACIÓN ANUAL 2024 DE CLIENTES PROPIOS DE ATRIA

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, ATRIA alega que los archivos de cálculo publicados por Osinergmin, que sustentan la Resolución 049, contienen errores materiales de origen informativo que le afectan directamente como Suministrador;

Que, ATRIA se sustenta en información oficial declarada en el portal de remisión de información energética de Osinergmin ("PRIE") y los documentos de facturación correspondientes, según lo desarrollado en informe técnico que adjunta a su recurso. Entre los aspectos observados, solicita lo siguiente:

- a) Corregir los montos del área de demanda 8 para los periodos de noviembre y diciembre de 2024, debido a que Electrodonas no actualizó a ATRIA como suministrador. Se solicita considerar los valores correctos de S/ 121 021,20 y S/ 133 730,76;
- b) Corregir el monto del área de demanda 8 para el periodo setiembre de 2024, por discrepancias con Electrodonas. Requiere actualizar el valor a S/ 98 813,28 conforme a lo declarado en la base de datos del PRIE;
- c) Corregir los montos del área de demanda 1 para los periodos mayo y junio de 2024, ya que Adinelsa no actualizó las transferencias efectuadas por Electronoroeste. Solicita corregir la factura F335-00005217 y considerar los montos S/ 6 824,16 y S/ 6 949,19;

Que, ATRIA sostiene que esta situación implica una afectación económica directa, al haber sido sobreestimadas las obligaciones que se le atribuyen como suministrador.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, de la revisión del archivo Excel "Anexo Diferencias de Montos de Transferencia (PubLiq15).xlsx" corresponde indicar lo siguiente:

- 1) Se ha verificado lo observado en el literal a), por lo que se considerará lo reportado por el Suministrador ATRIA, de tal forma que se tomará en cuenta los valores solicitados para los meses de noviembre y diciembre de 2024 en el área de demanda 8;
- 2) Se ha verificado lo solicitado en el literal b), por lo que se considerará una actualización en los reportes de tal forma que se tomará en cuenta la Factura FF01-00014108 en el periodo de setiembre de 2024 en el área de demanda 8;
- 3) Se considerarán los montos facturados por Electronoroeste en representación de Adinelsa y pagados por ATRIA de los meses de mayo y junio de 2024 en el área de demanda 1, según lo solicitado en el literal c);

Que, habiéndose corroborado los montos facturados por ATRIA, corresponde que Osinergmin proceda al ajuste de los valores pertinentes en los archivos de cálculo;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.2 CORREGIR LA ASIGNACIÓN DE RND EN CONDICIONES DE INCOBRABILIDAD

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, ATRIA señala que parte de los consumos atribuidos como RND corresponden a usuarios con los cuales no mantiene relación comercial vigente y que se encuentran en situación de incobrabilidad, lo cual, a su juicio, vulnera los principios de razonabilidad, equidad y responsabilidad tarifaria. Afirma que en estos casos no ha podido recuperar los importes correspondientes y que el hecho de mantenerla como responsable de tales retiros representa una carga económica que no le corresponde asumir;

Que, considera que la inclusión repentina de la obligación de transferir los peajes, debido a los RND, sin una norma reglamentaria expresa, vulnera el principio de confianza legítima y seguridad jurídica;

Que, añade, el cambio de criterio no ha sido justificado con una modificación normativa, lo que en su opinión convierte la disposición en un acto administrativo arbitrario e inmotivado;

Que, por tanto solicita a Osinergmin:

- a) Excluya del cálculo de peajes del SST y SCT los RND correspondientes a empresas en situación de incobrabilidad y sin vínculo contractual con el generador;
- b) O bien, disponga la creación de un procedimiento especial para el tratamiento regulatorio y contable de estos casos;
- c) En su defecto, disponga que los titulares de transmisión asuman directamente la facturación y gestión de cobro, dado que ellos sí perciben ingresos fijos regulados y pueden gestionar la recuperación por vía contenciosa.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, el criterio aplicado por Osinergmin en la Resolución 049, que es el mismo utilizado desde el proceso de liquidación del año pasado (Resolución N° 052-2024-OS/CD y modificatorias) por lo que constituye una práctica predecible, no parte de la literalidad de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad aprobado con Decreto Supremo N° 026-2016-EM ("Reglamento del MME"). En ningún extremo de los documentos de sustento de la decisión del Regulador se hace referencia a la existencia de un mandato expreso de una norma específica;

Que, el principio de legalidad prevé además del evidente respeto a las normas, la sujeción al derecho en las actuaciones de las autoridades administrativas. Osinergmin ha reconocido la deficiencia de fuentes para el caso concreto de los RND, por lo que expresamente señaló en su Informe N° 217-2024-GRT (que integra a la Resolución N° 052-2024-OS/CD), que adoptó como decisión "la más coherente y aquella que resulta en concordancia con el Reglamento del MME [Mercado

Mayorista de Electricidad], aprobado por Decreto Supremo 026-2016-EM y el Reglamento de Usuarios Libres aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-EM”;

Que, en el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (“TUO de la LPAG”) se dispone que las autoridades no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, en ese orden, la necesidad de resolver el asunto a cargo de Osinergmin, se origina en el propio objetivo del procedimiento de liquidación, por cuanto en el literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (“RLCE”), se establece: “para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior [lo autorizado regulatoriamente] y lo que correspondió facturar en dicho período”;

Que, a su vez, en los numerales II) y V) del literal e) y en literal i) del artículo 139 del RLCE, se ordena que la demanda de una determinada área atendida por los SST y SCT se le asigna el 100% de pago de dichas instalaciones, a través de los peajes;

Que, como es de apreciar, la liquidación anual debe considerar lo que correspondió facturarse en el periodo de cálculo, y toda la demanda (sin importar relación contractual alguna) es la responsable del pago de la transmisión, así está concebido el esquema regulatorio para asignar los costos entre toda la demanda (sin excepción);

Que, no existe vacío normativo alguno con relación a las obligaciones de la demanda ni el deber de Osinergmin de considerarlas en su regulación tarifaria. La deficiencia de fuentes a nivel reglamentario de competencia del Ministerio de Energía y Minas, radica en que, cuando existe una relación contractual suministrador-cliente, el suministrador asume por su cliente todos los pagos a efectuar por la cadena eléctrica y luego se lo cobra a dicho cliente, mientras que en el caso de los RND no existe relación contractual, por lo que no se identifica mandato expreso para un agente sobre el pago y la consecuente repetición, respecto de las tarifas de transmisión secundaria y complementaria, pero sí para todos los demás conceptos liquidados en el Mercado Mayorista de Electricidad (“MME”);

Que, de ese modo, para hacer efectiva la obligación regulatoria e incorporarla en la liquidación, -pues se conocen los consumos RND de acuerdo a lo informado el COES-, necesariamente debe identificarse un responsable de esa facturación. No hacerlo, convierte en declarativo el deber concreto que las normas sustantivas han

establecido e implicaría cargar a los usuarios que ya pagaron los peajes por su consumo, de un peaje por el consumo de otros;

Que, la norma reglamentaria, base para el Procedimiento de Liquidación aprobado con Resolución N° 056-2020-OS/CD, contempla conforme se ha analizado considerar a los RND en la liquidación, toda vez que debe considerarse “lo que correspondió facturar”;

Que, a saber, en los artículos 2.4 y 9.3 del Reglamento del MME se establecen dos reglas: i) los Participantes que compren en el MME deben pagar por los sistemas de transmisión y demás cargos que la legislación le asignó a los Usuarios; y ii) de existir un consumo no cubierto (RND), éste será asignado a los Generadores Participantes según factores de proporción y facturado a los Distribuidores y Usuarios Libres, afectado de un factor de incentivo a la contratación;

Que, de ello, en el Informe N° 217-2024-GRT (que integra a la Resolución N° 052-2024-OS/CD) se indicó: “esta regla [referida a los Participantes] no exonera la responsabilidad de pago a ningún usuario y no podría otorgar una ventaja a aquellos usuarios que incluso no cuentan con respaldo contractual y ocasionan los RND. En ese sentido, todo retiro en el MME debe pagar las tarifas de transmisión secundaria y complementaria (y demás cargos), siendo el generador asignado, el obligado a considerarlo dentro de las facturaciones y pagos que efectúa.”;

Que, en una norma reglamentaria (Reglamento del MME) sobre los retiros del mercado sin respaldo contractual, en el marco de lo previsto en los artículos 1.9, 2.4, 5, 9 del RMME y los artículos 1.16 y 11 de la Ley N° 28832 (así como los Procedimientos Técnicos COES N°s 10 y 30), se considera a los generadores como responsables de facturarle a los usuarios que realizaron el consumo, conceptos como la potencia, la energía, los servicios complementarios, la transmisión principal y garantizada y cargos adicionales, resultando razonable y proporcional, agregar en la labor que ya efectúan por mandato normativo, lo correspondiente a la transmisión secundaria y complementaria que representa una porción menor respecto de lo facturado, y sobre la base de la misma cantidad de energía asignada;

Que, Osinergmin no está otorgando una cualidad de Participante o de Integrante del COES a los usuarios con consumos no autorizados, únicamente reconoce en él, su deber normativo de pagar los cargos tarifarios por su consumo. Esta obligación no es diferente del que realiza un consumo autorizado. El generador asignado tiene el derecho de repetir el cobro a este usuario aplicando adicionalmente el factor de incentivo. No se trata de cargarle una obligación sin que ésta pueda ser recuperada según las reglas vigentes o incluso mediante procesos judiciales, concursales, de castigo de deudas incobrables, por lo que, tampoco se presentaría una afectación económica irrecuperable;

Que, la otra alternativa de facturación podría haber recaído en el transmisor / distribuidor (titular de las redes), no obstante, según se señaló en el Informe N° 217-2024-GRT (que integra a la Resolución N° 052-2024-OS/CD), “no es la primera

opción autorizada por el marco normativo vigente, la facturación directa del transmisor [distribuidor] al usuario libre"; ello a partir de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Usuarios Libres, el cual, como regla general no los faculta, y en caso incumplan, no obstante que se considere un ingreso recibido, deberá sujetarse a las acciones de supervisión y/o fiscalización correspondiente. No existe distinción expresa sobre la aplicación de dicha disposición únicamente para cuando existen contratos; máxime si sólo se ha previsto dos excepciones, para contratos anteriores y los que se celebren a razón del artículo 27.2.c de la Ley N° 28832;

Que, en ese orden, no se trata del establecimiento de una disposición normativa en el artículo 4 de la Resolución 049 -ni tampoco lo es en el artículo 8 de la Resolución N° 052-2024-OS/CD, independientemente que la misma no es materia del presente proceso-, sino a un criterio de naturaleza tarifaria adoptado en el marco de un procedimiento regulatorio de tarifas por el mandato normativo de considerar "lo que correspondió facturar"; un criterio motivado y/o condición de aplicación de las tarifas, no obstante su aplicación a una pluralidad de administrados indeterminados, no lo convierte en un acto reglamentario ni exigible del cumplimiento de sus requisitos asociados;

Que, en cuanto a la alegación sobre la supuesta falta de previsibilidad en la actuación de Osinergmin, debe señalarse que la no incorporación de estos valores en liquidaciones anteriores al año 2023 no genera, por sí sola, una expectativa inmodificable, en la medida que no existió pronunciamiento expreso de Osinergmin que descartara su inclusión ni una práctica administrativa consolidada en ese sentido, máxime cuando, la autoridad administrativa, conforme al segundo párrafo del artículo IV.1.15 del TUO de la LPAG está facultada legalmente para modificar sus criterios, siempre que lo sustente debidamente;

Que, de otro lado, no resulta necesario modificar el procedimiento para establecer la incorporación de los RND a la liquidación, las reglas existentes son compatibles con lo dispuesto en el artículo 139 del RLCE, de considerar lo que "correspondió facturar" y Osinergmin en su aplicación regulatoria debe adoptar las acciones para que ésta cumpla su finalidad, como se ha hecho al considerar la asignación a los Generadores según el COES para los demás conceptos;

Que, la decisión de Osinergmin sobre el generador asignado, no implica que los transmisores sean beneficiados toda vez que, estos agentes reciben lo autorizado regulatoriamente y no un pago adicional de parte de los generadores. Por su parte, los usuarios con RND deben asumir sus obligaciones a partir del cobro y recaudación de parte de los generadores, quienes tienen el derecho de recuperar y perseguir el cobro de los montos asumidos. A su vez, al resto de usuarios que ya saldaron su obligación no les corresponde asumir pagos adicionales a su responsabilidad, además de no contar con mecanismos para repetir un pago;

Que, la normativa aplicable no prevé que se considere en la liquidación lo realmente pagado por las empresas o que deban excluirse los montos que deben ser pagados

por empresas a ser liquidadas, disueltas o con deudas tributarias o en estado de incobrabilidad;

Que, consecuentemente, respecto a la alegada afectación económica y tributaria, dichas situaciones deben ser abordadas mediante los mecanismos contractuales, judiciales o comerciales previstos, sin que ello habilite a Osinergmin a omitir la inclusión de montos que, conforme a las reglas vigentes, corresponden ser considerados como ingresos de los titulares de transmisión, no siendo materia del presente proceso regulatorio pronunciarse sobre aspectos tributarios propios de los cobros que deben realizar los generadores;

Que, en conclusión, queda demostrado que Osinergmin se ha sujetado al principio de legalidad, al de verdad material, al de predictibilidad, al de razonabilidad, al de neutralidad, sometiéndose al derecho y sustentando sus decisiones;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio deviene en infundado.

2.3 RECONOCER LA METODOLOGÍA DE ASIGNACIÓN DE RND EFECTIVAMENTE USADA POR COES EN SETIEMBRE Y NOVIEMBRE DE 2024

2.3.1 Sustento del petitorio

Que, ATRIA menciona que, a partir del mes de setiembre de 2024, el COES modificó la metodología de asignación de RND, dejando de aplicar la fórmula cliente a cliente proporcional al factor de proporción, y pasando a un esquema de bolsa global, donde ATRIA, con un factor de participación de 10.71%, asumía directamente el 10.71% del total de energía retirada por todos los RND del sistema, sin importar la composición individual por cliente;

Que, considera que las valorizaciones de setiembre y noviembre son firmes y definitivas, y han servido de base efectiva para su facturación como generador participante;

Que, observa que Osinergmin no ha considerado los RND con base en dicha asignación, generando en su opinión una inconsistencia entre lo efectivamente facturado y lo reconocido en la liquidación anual;

Que, comenta que ha asumido económicamente los pagos derivados de los RND de setiembre y noviembre 2024, conforme a la valorización oficial del COES;

Que, refiere que no reconocer dicha valorización en la liquidación anual distorsiona la cadena de pagos y podría dar lugar a un desbalance injustificado en los ingresos del sistema de transmisión;

Que, ATRIA solicita a Osinergmin:

- a) Reconozca en la liquidación anual de del año 2024 la valorización efectuada por el COES para los RND de setiembre y noviembre, conforme a la metodología vigente y firme al momento de la facturación;
- b) Si existiera discrepancia sobre la metodología, que se solicite un pronunciamiento técnico complementario al COES, a fin de garantizar coherencia con lo efectivamente facturado en el MME.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, es oportuno indicar, en el proceso de Liquidación Anual SST y SCT, para determinar los montos por concepto de Peaje del SST y SCT que los generadores deben asumir respecto de los usuarios libres que efectúan RND, se toma la información de la energía consumida por estos usuarios y los factores de proporción que publica el COES en las liquidaciones mensuales del MME, de acuerdo al numeral 9.3 del Reglamento del MME; por lo que otras consideraciones particulares que haya tenido el COES para los meses de setiembre y noviembre no han sido tomadas en cuenta en el proceso de liquidación anual;

Que, acerca de las asignaciones efectuada por el COES en los meses de setiembre y noviembre de 2024, fueron aplicadas únicamente en dichos meses y luego no volvió a ser utilizada dicha metodología en los repartos de los otros meses;

Que, acerca de la asignación de generadores de forma diferente en el presente proceso de Liquidación SST y SCT respecto de lo utilizado por el COES se debe mencionar que en el caso particular de los dos meses mencionados Osinergmin ha continuado utilizando el reparto calculado por el COES durante los demás meses del año 2024, ni en lo que va del 2025;

Que, si bien la asignación cambió para los dos meses indicados por el COES bajo sus propios criterios, ello no implica distorsionar la cadena de pagos o generar un desbalance, dado que la energía utilizada en el proceso de Liquidación SST y SCT es independiente de las liquidaciones del MME que realiza el COES mensualmente;

Que, Osinergmin no cambiará la metodología utilizada para la asignación de responsabilidad de los generadores sobre los RND para los peajes del SST y SCT, considerando la misma información utilizada en las liquidaciones mensuales del MME para los RND en cuanto a la energía consumida y los factores de proporción, y los mismos criterios indicados en la liquidación de peajes SST-SCT del año 2023;

Que, sobre la solicitud de pronunciamiento técnico complementario por parte del COES, se debe mencionar que el presente proceso de liquidación no corresponde solicitar tal pronunciamiento;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

2.4 PRECISAR SI OSINERGMIN ACEPTA EL COBRO DIRECTO DE PEAJES POR TITULARES DE TRANSMISIÓN

2.4.1 Sustento del petitorio

Que, ATRIA menciona que en el proceso de liquidación anual de ingresos del año 2024, Osinergmin ha aceptado y validado que los titulares Pluz Energía y Luz del Sur hayan realizado cobros directos de los peajes SST y SCT a usuarios con RND;

Que, sostiene, ha identificado a otros distribuidores o titulares de transmisión distintos a Pluz Energía y Luz del Sur que también habrían realizado cobros directos por concepto de peajes de transmisión a usuarios con RND durante el año 2024. No obstante, dichos cobros no han sido reconocidos ni observados en el proceso de liquidación anual, lo cual revela una inconsistencia en el tratamiento regulatorio del mismo tipo de comportamiento por parte de Osinergmin;

Que, ATRIA considera que se contraviene el artículo 7 del Reglamento de Usuarios Libres aprobado mediante Decreto Supremo N.º 022-2009-EM, así como lo dispuesto en la Resolución Osinergmin N° 1089-2001-OS/CD, normas donde se establece que los titulares de transmisión no están facultados para facturar ni cobrar directamente a los usuarios libres;

Que, sostiene, la aceptación tácita de este esquema por parte de Osinergmin equivale a reconocer una nueva forma de gestión de pagos en el mercado libre sin procedimiento normativo. Asimismo, considera que el hecho de que el generador no perciba la totalidad del peaje de transmisión, debido a que parte fue cobrada directamente por el titular de transmisión, tiene un impacto directo en los mecanismos de compensación como el FOSE y el FISE, ya que estos se calculan considerando la valorización total del servicio eléctrico percibido por el suministrador;

Que, refiere, ello puede hacer inviable el cobro efectivo de la energía de los RND asignada a los generadores, afectando la cadena de pagos del Sistema Eléctrico;

Que, por tanto, Atria solicita a Osinergmin:

- a) Precisar formalmente en la resolución o en sus informes complementarios si acepta como válida la figura del cobro directo de peajes por parte de titulares a usuarios con RND, y en qué condiciones normativas se hace;
- b) Realizar una verificación completa y homogénea de todos los casos en los que titulares distribuidores hayan cobrado directamente peajes a usuarios con RND, y que, de comprobarse dicha situación, comunique formalmente a los agentes involucrados los criterios aplicables y los efectos contables y tarifarios correspondientes;
- c) Informar si ha evaluado el impacto de esta práctica en el cálculo y recaudación del FOSE y del FISE;

- d) En caso no se cuente con regulación expresa para dicha práctica, restituir el monto total al suministrador, debiendo los titulares gestionar la recuperación de sus ingresos conforme al marco legal aplicable.

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, se informa que, en ninguna decisión emitida por el Regulador, este ha aceptado y validado que los titulares de transmisión puedan cobrar directamente los peajes a los usuarios con RND. Por el contrario, Osinergmin reconoce el impedimento existente en el Reglamento de Usuarios Libres por lo que el criterio asumido siempre ha sido asignar al generador dicho cobro;

Que, en el Informe N° 217-2024-GRT (que integra a la Resolución N° 052-2024-OS/CD) se indicó que, “en virtud del principio de verdad material se considera en la liquidación anual aquellas facturaciones que sean reportadas a Osinergmin, como ingresos de las titulares de transmisión, los cuales, deberán ser tomados en cuenta para evitar cualquier duplicidad”;

Que, en ese sentido, no se trata de que Osinergmin haya habilitado a los titulares de transmisión a realizar cobros por concepto de RND, sino que en tanto tenga conocimiento de que existe una percepción real como ingreso de los titulares de transmisión, lo incluiría en la liquidación, a efectos de que no se establezca un doble pago que perjudique a los agentes o a los usuarios, pues de no tomar en cuenta el ingreso reportado quedaría pendiente como deuda por cobrar, sin perjuicio de las acciones de supervisión y/o fiscalización que corresponda respecto del incumplimiento de obligaciones normativas;

Que, no se advierte ninguna vulneración a las disposiciones del Reglamento de Usuarios Libres ni existe ninguna precisión adicional a efectuar, en tanto la posición de Osinergmin es clara, y se encuentra debidamente fundamentada, respecto a quienes tienen la responsabilidad de realizar los cobros por consumos de RND;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que la finalidad del presente proceso de liquidación es fijar el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, por lo que, tampoco corresponde en este acto administrativo un pronunciamiento sobre conceptos como el FISE o FOSE o supervisiones, ajenos al proceso regulatorio, máxime si tienen un tratamiento en las normas sectoriales especiales, las cuales son conocidas por los agentes según lo han venido ejecutando;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.5 CORREGIR INCONSISTENCIAS TÉCNICAS EN LA APLICACIÓN DE LA ENERGÍA BASE Y EL FACTOR DE PÉRDIDA PARA LA VALORIZACIÓN DE PEAJES POR RND

2.5.1 Sustento del petitorio

Que, según ATRIA, existen discrepancias técnicas en la aplicación de la energía base y del factor de pérdidas para la valorización de los RND. Indica que estos elementos han sido aplicados de forma imprecisa o sin ajustarse a las condiciones técnicas reales de los nodos involucrados, lo que habría generado una sobrevaloración de los peajes asignados;

Que, señala, la falta de estandarización y la ausencia de una revisión técnica detallada en dichos parámetros vulnera su derecho a una liquidación justa y razonable;

Que, por tanto, ATRIA solicita a Osinergmin:

- a) Aplique en sus valorizaciones la energía correspondiente al nivel del sistema de transmisión y sin redondeos que puedan alterar el monto final a transferir. Asimismo, los factores de pérdida con la precisión decimal utilizada en la facturación real del MME;
- b) Que revise los valores de peaje unitario aplicados en la liquidación anual, asegurando que coincidan con los valores oficialmente publicados en el sistema PRIE y vigentes en cada periodo de facturación.

2.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, los criterios para aplicar redondeos se encuentran establecidos en el Procedimiento de Liquidación en cuyo numeral 6.3 literal b) se indica que la energía a considerar debe estar en kWh y redondeado sin decimales. Asimismo, se menciona en el literal c) que los cálculos aritméticos intermedios se realizan sin redondeos;

Que, en el numeral 6.2 de la norma “Condiciones de Aplicación de los Precios de Generación y Transmisión Eléctrica” aprobada con Resolución N° 002-2020-OS/CD, se dispone que la aplicación de los factores de pérdidas de transmisión y los redondeos se aplican únicamente a los valores finales del cálculo de energía y de los montos a transferir y no en la aplicación de los factores de pérdidas de transmisión;

Que, por tanto, este extremo del petitorio debe declararse infundado acerca de modificar el cálculo de la energía y los redondeos, puesto que los criterios para tal fin han sido establecidos en la normativa vigente descrita y establecida por Osinergmin.

Que, acerca del extremo b) solicitado por ATRIA, se ha verificado que los peajes a aplicados a las áreas de demanda 3 y 5 en el archivo Excel

“RND_Transferencias_2024.xlsx” no eran correctos como observó la recurrente, por lo que procede la corrección de dichos valores;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe declararse fundado en parte: fundado lo concerniente a la corrección de los peajes aplicados en las áreas de demanda 3 y 5 del archivo Excel “RND_Transferencias_2024.xlsx”, e infundado en cuanto no se modifica el cálculo de la energía ni de los redondeos.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación del cargo unitario de liquidación del periodo mayo 2025 – abril 2026, aprobado mediante Resolución 049, serán consignados en resolución complementaria;

Que, se han expedido los Informes [N° 477-2025-GRI](#) y [N° 478-2025-GRI](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinergmin, respectivamente; los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin; cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025, del 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Atria Energía S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el extremo 5 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Atria Energía S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 121-2025-OS/CD

Artículo 3.- Declarar infundados los extremos 2, 3, y 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Atria Energía S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico [N° 477-2025-GRI](#) y el Informe Legal [N° 478-2025-GRI](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 049-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes [N° 477-2025-GRI](#) y [N° 478-2025-GRI](#), en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRI-2025.aspx>.

Omar Chambergro Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo